

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-35-013-2019-00211
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
Demandante:	COLPENSIONES
Demandado:	JUAN JOSÉ CÓRDOBA CAICEDO
Vinculados:	UGPP y MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
Asunto:	AUTO PRESCINDE AUD INICIAL Y PRUEBAS- EXCEP DE FONDO- DECRETA E INCORPORA PRUEBAS DCTALES- DECRETA Y CORRE TRASLADO ALEGATOS

Teniendo en cuenta que con auto del 16 de junio de 2022, por una parte, se declaró no probada la excepción mixta de “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por el accionante, y por otra, se declaró probada la excepción de “falta de integración del litisconsorcio necesario”, en virtud de lo cual se ordenó la vinculación al presente proceso de la UGPP y del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, corresponde continuar el trámite procesal a que haya lugar, conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, debe señalarse que el traslado de la demanda en el presente proceso para las vinculadas ya se encuentra vencido, y la demanda solo fue contestada de forma oportuna por la UGPP, proponiendo excepciones de fondo, mientras que el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE guardó silencio.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que de las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.

A su vez, el artículo 201A respecto a los traslados que deban surtirse dentro de los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, dispone:

“(…)

Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás

sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

(...)"

En el presente caso, se observa que inicialmente el demandado JUAN JOSÉ CÓRDOBA CAICEDO, en la contestación de la demanda, formuló tanto las excepciones previas y mixta que se resolvieron en el aludido auto del 16 de junio de 2022, como otras de mérito denominadas "EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE CULPA POR PARTE DE MI REPRESENTADO"; "BUENA FE POR PARTE DE MI PODERDANTE", y "DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD Y UNIVERSALIDAD EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL", frente a las cuales nada se señaló.

Asimismo, debe decirse que con la contestación de la demanda, la UGPP formuló las excepciones denominadas "FALTA DE COMPETENCIA PARA ASUMIR EL DERECHO PENSIONAL DE LA SEÑORA NANCY CECILIA ATARA TORRADO (sic)"; "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN"; "PRESCRIPCIÓN"; "BUENA FE", e "INNOMINADA O GENÉRICA". El traslado de estas excepciones se surtió mediante remisión de la contestación de la demanda por parte a la entidad demandante y al demandado.

Por consiguiente, es necesario señalar que la excepción de "**PRESCRIPCIÓN**" tiene el carácter de mixta y hasta esta etapa procesal no se encuentra probada, por lo que su resolución se diferirá al momento de proferirse sentencia.

Asimismo, frente las demás excepciones planteadas tanto por el demandado como por la vinculada, UGPP, al ser de **mérito o de fondo**, por tratarse simplemente de argumentos de defensa que pretenden enervar la prosperidad de las pretensiones, se advierte que estas se entenderán resueltas con la correspondiente motivación o argumentación de la sentencia.

De otra parte, debe recordarse que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se consagra que uno de

esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presente algunas de las siguientes hipótesis:

“(…)

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(…)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

(…)” -Negritas fuera de texto-

Al respecto, puede concluirse que, al tenor de lo previsto en la precitada norma, resulta innecesario llevar a cabo audiencia inicial cuando antes de celebrarse aquella se advierta que se presenta alguna de las causales previstas en literales del numeral 1, caso en el cual se faculta al juez para dictar sentencia anticipada por escrito.

A su turno, dicha disposición remite al artículo 173 del Código General del Proceso para efectos de decidir sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas, el cual establece:

“(…)

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

(…)” - Negrilla fuera de texto-

Revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto las pruebas fueron aportadas y/o solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente, dentro de la cual, la apoderada de la entidad demandante solicitó se decreten como pruebas las documentales aportadas. A su turno, el demandado también solicitó se tuvieran como pruebas las que él arrimaba al plenario, y la entidad vinculada, UGPP, solicitó se tuvieran en cuenta tanto las documentales que ya se encontraban en el expediente, aportadas por las partes, como otras documentales que adjuntó con la contestación de la demanda. Por consiguiente, se decretan dichas pruebas documentales, ordenando su incorporación formal al expediente, con el valor legal que les corresponda.

Por otro lado, como la entidad vinculada, **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, no contestó la demanda, por sustracción de materia, no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno sobre pruebas por ella solicitadas.

En tales condiciones, en razón a que las pruebas documentales allegadas y decretadas en el proceso no fueron objeto de tacha, son suficientes y constituyen los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo, las cuales no requieren de práctica alguna dada su naturaleza, se concluye que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, siendo por ello innecesario citar a las audiencias inicial y de práctica pruebas.

Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de esta y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

-FIJACIÓN LITIGIO:

Cotejados los hechos y las pretensiones de la demanda, con la contestación de la misma tanto por el demandado como por la UGPP, el Despacho, en síntesis, establece que:

De los hechos.

RESPECTO AL DEMANDADO, JUAN JOSÉ CÓRDOBA CAICEDO:

-SE PRESENTA ACUERDO - HECHOS PROBADOS:

1, relativo a que el señor JUAN JOSÉ CÓRDOBA CAICEDO nació el 30 de junio de 1950.

2 y 3, en los que se anota que el demandado cotizó 1176 semanas, de las cuales 4 años, 2 meses y 23 días habían sido aportados a COLPENSIONES.

4, atinente a que mediante Resolución N° 010000 del 17 de marzo de 2006 el ISS negó la pensión de vejez solicitada el 28 de julio de 2005 por el señor CÓRDOBA, por no cumplir los requisitos establecidos en la Ley 797 de 2003.

5, donde se señala que con la Resolución N° 048893 del 27 de noviembre de 2006, el ISS volvió a negar la pensión de vejez deprecada por el accionante, esta vez, el 17 de mayo de 2006.

6, en el que se consigna que a través de la Resolución N° 16829 del 10 de mayo de 2012, el ISS negó, por tercera vez, la petición solicitada por el señor CÓRDOBA el 25 de mayo de 2011.

8, atinente a que mediante la Resolución GNR 345129 del 2 de octubre de 2014, COLPENSIONES revocó la Resolución GNR 290780 del 1° de noviembre de 2013, y en su lugar, reconoció al señor CÓRDOBA CAICEDO una pensión de vejez en cuantía de \$535.600, efectiva a partir del 2 de mayo de 2011, conforme a lo previsto

en la Ley 71 de 1988, con base en 1186 semanas cotizadas, una tasa de reemplazo del 75% y un IBL de \$682.837.

10, donde se indica que con Resolución GNR 349571 del 5 de noviembre de 2015 se solicitó al demandado la autorización para revocar directamente la Resolución GNR 345129 del 2 de octubre de 2014.

11, en la que se señala que mediante la Resolución GNT 58312 del 23 de febrero de 2017, esa entidad negó la reliquidación de la pensión de vejez del demandado y envió copia de su expediente pensional a la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de COLPENSIONES, para que iniciara la “lesividad” contra la Resolución GNR 345129 del 2 de octubre de 2014.

12 y 13, atinentes a que mediante las Resoluciones SUB 5333 del 21 de marzo de 2017 y DIR 4271 del 26 de abril de 2017, se desataron de forma negativa, en su orden, los recursos de reposición y apelación impetrados contra la Resolución GNT 58312 del 23 de febrero de 2017.

-SE PRESENTA ACUERDO PARCIAL:

7. Aunque en este hecho, relativo a que con la Resolución GNR 290780 del 1° de noviembre de 2013 se confirmó la negativa contenida en la Resolución N° 16829 del 10 de mayo de 2012, se señala que es parcialmente cierto, no se indica en qué aspectos se está de acuerdo y en cuáles no.

RESPECTO A LA ENTIDAD VINCULADA, UGPP:

-SE PRESENTA DESACUERDO - HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

1, 2, 3 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12 y 13, ya reseñados.

No se tendrá como hecho propiamente dicho el contenido en el numeral 9, por tratarse de fundamentos jurídicos que sustentan la presente demanda.

De las pretensiones:

El debate en este asunto se circunscribe a establecer si es procedente o no la declaratoria de **nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución GNR 345129 del 2 de octubre de 2014**, mediante la cual COLPENSIONES reconoció pensión de vejez al señor JUAN JOSÉ CÓRDOBA CAICEDO, sin que presuntamente tuviese competencia para ello, pues el reconocimiento de esa correspondía al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, a la luz del artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, con el objeto de que como restablecimiento del derecho, se ordene al demandado devolver a la entidad demandada todos los dineros percibidos por concepto de pensión, debidamente indexados.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y con el fin de dictar **sentencia anticipada por escrito**, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, se ordenará **previamente correr traslado de alegatos**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

- 1.- TENER** por presentada en tiempo la contestación de la demanda presentada por la **UGPP** y por no contestada la demanda por el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.
- 2.- DIFERIR** la decisión de la excepción de **“PRESCRIPCIÓN”** formulada por la UGPP para el momento de proferir el fallo.
- 3.- ADVERTIR** que las excepciones de mérito propuestas por el señor JUAN JOSÉ CÓRDOBA CAICEDO y la UGPP se entenderán resueltas con la correspondiente motivación o argumentación de la sentencia.
- 4. PRESCINDIR de la audiencia inicial** con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

5. ADMITIR E INCORPORAR las pruebas documentales allegadas por las partes demandante y demandada, y la vinculada (UGPP), conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

6. ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

7. FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

8. CORRER TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN a las partes, a las vinculadas y a la agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 182 ibidem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 para que los presenten por escrito a efectos de dictar **sentencia anticipada**.

9. INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

10. RECONOCER personería adjetiva a la firma de abogados **M&A ABOGADOS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.623.280-4 y representada legalmente por la abogada **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.578.572 y portadora de la T.P. N° 123.176 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso en representación de la UGPP, conforme al poder general aportado al plenario¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Frente al reconocimiento de personería adjetiva de las personas jurídicas y las firmas de abogados, *Cfr.* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 30 de enero de 2020, rad. N° 11001-03-24-000-2013-00679-00.

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 041 de fecha 20/10/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2019-00211

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

013

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6e9965ef92ef19128d7220777c7e607269db89138f6c767027ce6c887af09d**

Documento generado en 19/10/2023 09:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>